



Resolución No. CSJBOR24-624

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2024-00-357-00

Solicitante: Karina Lara Villareal

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13-001-31-10-005-2015-00233-00

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de mayo 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2024¹, la señora Karina Lara Villareal, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13-001-31-10-005-2015-00233-00 que cursa en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra de este despacho judicial, en razón a que, según afirma, no se ha pronunciado sobre la demanda presentada.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-470 del 20 de mayo de 2024², se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, decisión que fue comunicada el 21 de mayo de la presente anualidad³.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁴, el doctor Rodolfo Guerrero ventura, en su calidad de juez, allegó el informe en los siguientes términos:

¹ Archivo 01 del expediente administrativo “Constancia de recepción de solicitud”

² Archivo 04 del expediente administrativo “AutoCSJBOAVJ24-470”.

³ Archivo 05 del expediente administrativo “ComunicaAutoCSJBOAVJ24-470”.

⁴ El 22 de mayo de 2024

“Revisado el anterior, se observa que se mediante auto de fecha 14 de mayo de 2024, se inadmitió la presente demanda al no reunir los requisitos formales exigidos. Lo anterior, fue notificado en estado electrónico del 17 de mayo de 2024, en la página de la Rama Judicial en el link de publicaciones procesales.

De lo anterior se desprende que esta célula judicial no ha incurrido en ninguna circunstancia que se puedan considerar vulneradora de los derechos fundamentales del accionante, habida cuenta que el proceso del cual se trata, se le ha dado el trámite correspondiente para ello. Y que de presentarse alguna tardanza en la gestión del despacho ha obedecido en parte al cúmulo de solicitudes que nos corresponde atender día tras día, el proceso en cuestión además tuvo que ser objeto de digitalización, a las condiciones actuales de trabajo en medio de la pandemia, al incremento inusitado de acciones constitucionales y vigilancias que llegan al despacho y ahora sumamos otra nueva acción retardataria para nuestra gestión desde el mes de marzo del año pasado, contenida en el Artículo 9 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero del 2021 concordante con la Circular DEAJC21- 15 del 24 de febrero de esta anualidad, mediante el cual se implementó el Token de seguridad para la autorización de los depósitos judiciales DJ 04 que nos hacen perder un tiempo valioso de hasta tres (3) minutos por cada deposito, sólo a la espera de dicha clave dinámica según la congestión del sistema. Así como en la actualidad la gran problemática que se presenta con la publicación de los estados judiciales con la nueva plataforma (...).”

Por su parte, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karina Lara Villareal, en calidad de demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Karina Lara Villareal⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, no se ha pronunciado sobre la demanda presentada.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶

En sede de explicaciones⁷, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, indicó que mediante auto del 14 de mayo de 2024 se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos formales exigidos, decisión que comunicó el 17 de mayo de la presente anualidad.

Asimismo, manifestó que cualquier tardanza en la gestión no fue por su desidia, sino por el cúmulo de solicitudes que le corresponde atender día tras día.

Por su parte, el secretario guardó silencio ante el requerimiento realizado por esta Corporación.

Ahora bien, examinadas la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación de la demanda ejecutiva	08/02/2024
2	Inicio vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
3	Fin vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
4	Solicitud de impulso procesal	23/04/2024
5	Solicitud de impulso procesal	26/04/2024
6	Solicitud de impulso procesal	29/04/2024

⁵ En calidad de demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.

⁷ Relacionado en detalle en los antecedentes de la presente decisión.

7	Solicitud de impulso procesal	02/05/2024
8	Solicitud de impulso procesal	05/05/2024
6	Auto inadmite demanda	14/05/2024
7	Notificación por estado	17/05/2024
8	Comunicación del requerimiento dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	21/05/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre la demanda presentada el 14 de mayo de 2024; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 21 mayo de la presente anualidad, por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Ahora, al realizar un estudio de lo informado por el funcionario judicial requerido y las pruebas allegadas dentro de la presente actuación administrativa, no se advierte la fecha del pase al despacho a cargo del secretario, por lo que no puede determinarse si la presunta demora en el trámite alegado por el quejoso le corresponde al secretario por pase tardío, según lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, o al juez para proferir la decisión dentro del término dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En ese sentido, al no tener constancia de la fecha de pase al despacho, se asumirá que estas actuaciones se surtieron en tiempo, por lo que la mora alegada estaría en cabeza del titular de esa agencia judicial.

Con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, se observa que entre la presentación de la demanda el 8 de febrero de 2024 y el auto proferido el 14 de mayo de 2024, transcurrieron 61 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...)”

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el funcionario judicial con relación a la tardanza incurrida durante el interregno de la mora, dada la carga laboral que posee. Por lo tanto, en aras de verificar la razonabilidad de los tiempos de respuesta del juzgado, se procedió a verificar la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU para el primer trimestre de 2024, de la que se advierte que la agencia judicial reportó un inventario final que asciende a **490** procesos con trámite, lo que permite inferir la carga laboral que este maneja.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judicial son algunos fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Karina Lara Villareal, en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13-001-31-10-005-2015-00233-00 que cursa en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCER: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', written over a horizontal line.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/LFLLR